



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10090/2020

ACTORA: YAZMIN ALEJANDRA FUYIVARA
JÁUREGUI¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG512/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del INE para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

RESULTANDO

¹ En adelante actora, promovente, enjuiciante, accionante o parte actora.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Designación de consejera local suplente. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/0884/2017 el Vocal Ejecutivo de la Junta local del INE en el estado de Chihuahua informó a la actora que fungiría como consejera suplente local de la fórmula cuatro en esa entidad para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021. La consejera propietaria sería Orrantia Cárdenas Elía únicamente para 2017-2018.

2. Convocatoria para integrar consejerías locales. El treinta de julio de dos mil veinte³ el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG175/2020, mediante el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de algunos consejos locales durante los procesos federales 2020-2021 y 2023-2024, en el que se contempló la vacante de consejería local propietaria en el estado de Chihuahua.

3. Acto impugnado. El veintiocho de octubre el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG512/2020 por el cual se designaron y ratificaron las consejerías locales, siendo confirmada la actora como suplente de la fórmula cuatro de consejería local en Chihuahua.

³ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo aclaración en específico.



4. Juicio de la Ciudadanía en Línea. El tres de noviembre se recibió a través del sistema de juicio en línea en esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ controvirtiendo el acuerdo anterior.

5. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía, integrar el expediente SUP-JDC-10090/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio de la ciudadanía, identificado al rubro, porque se cuestiona un acto relacionado con la designación y ratificación dentro del procedimiento de nombramiento de una autoridad electoral nacional para una entidad federativa, en concreto,

⁴ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía en línea.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-10090/2020

del proceso de selección de consejeras y consejeros electorales de consejos locales del INE⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 6/2012, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**"⁷.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, así como los lineamientos establecidos en el Acuerdo 07/2020 emitido por

⁶ De conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



esta Sala Superior⁹ para la presentación de juicios en línea, según se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea mediante firma electrónica vigente, según consta de la hoja de firmantes¹⁰ que contiene la evidencia criptográfica, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, se identifican los actos controvertidos y la responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Debe señalarse que el acuerdo reclamado se encuentra vinculado de forma directa con los procesos electorales federal y local que se celebrarán en 2020-2021 y todos los días y horas son hábiles para efecto del cómputo, sin embargo, esta Sala Superior considera que el juicio debe tenerse presentado en tiempo, dado que la actora no señala en qué momento conoció del acto y la responsable no menciona y, mucho menos aporta elementos que permita determinar cómo se hizo del conocimiento de la promovente el acuerdo controvertido, es por ello, que debe considerar que tuvo conocimiento de éste a partir de la presentación de la demanda vía juicio en línea ante la Sala Superior¹¹.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A**

⁹ Aprobado el dos de septiembre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente.

¹⁰ Visible a foja veinte del expediente en que se actúa.

¹¹ Mismo criterio se sostuvo en el SUP-JDC-906/2017. y SUP-JDC-916/2017

SUP-JDC-10090/2020

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"¹².

Aunado, a que del propio acuerdo INE/CG512/2020, en el punto segundo el Consejo General ordenó que fuera a través de las vocalías ejecutivas de las s juntas locales ejecutivas, las que notificarán de los nombramientos a las personas designadas para integrar los consejos locales del INE, sin que exista constancia en autos de la fecha que se le practicó la notificación a la actora.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía en que se actúa, debido a que se trata de una ciudadana que impugna por su propio derecho presuntas violaciones a su derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral administrativa del INE de una entidad federativa como consejera local propietaria.

De igual forma, la promovente cuenta con interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, puesto que se ostenta como consejera local suplente en la fórmula cuatro del INE en Chihuahua, e impugna el acuerdo que la ratificó, pero no la consideró para ser la propietaria de la fórmula, cargo que, a juicio de la impugnante, le corresponde.

d) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro

¹² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 233 y 234.



medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

CUARTO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de fondo se exponen los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el acuerdo combatido en lo que es materia de la controversia, así como los agravios expuestos por la actora.

a. Acuerdo INE/CG512/2020.

Se destaca del acuerdo controvertido que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales¹³, los y las consejeras electorales que integrarán los consejos locales del INE serán designadas conforme a lo dispuesto en su artículo 44, numeral 1, inciso h) y que por cada propietario habrá una suplente.

En el mismo ordenamiento especifica que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la suplente será llamada para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

¹³ En lo siguiente LGIPE.

SUP-JDC-10090/2020

Por su parte, el artículo 66, numeral 2, de la LGIPE establece que las y los consejeros electorales de los consejos locales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectas para un proceso más.

Que conforme al Acuerdo INE/CG175/2020¹⁴, el Consejo General previó que la designación como propietarias de las y los consejeros suplentes de los Consejos Locales, una vez que se presenta una vacante durante el Proceso Electoral Federal, ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeras y consejeros electorales suplentes durante procesos electorales federales anteriores; en este sentido, se analizarán a las personas que atendieron los términos de la convocatoria que se emitió (numeral 57).

INE/CG175/2020

"Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes.

[...]

Podrán inscribirse a título personal, o ser propuestos como aspirantes, las y los ciudadanos interesados en participar, incluidos los que hayan participado como consejeros y Consejeras electorales propietarios y/o suplentes en los Consejos Locales o distritales federales en anteriores elecciones, salvo quienes hubiesen participado en tres o más Procesos Electorales Federales, de conformidad con el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE".

b. Agravios. Del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

¹⁴Por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de las personas aspirantes para ocupar vacantes de los cargos de las consejerías locales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.



- La actora estima que el acuerdo impugnado vulnera el derecho humano contenido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución, 23, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos, ya que, se designó como consejera local propietaria en la fórmula cuatro en la entidad de Chihuahua a María del Rosario Baray Guerrero, cuando la promovente al ser seleccionada como consejera local suplente para esa misma fórmula para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021 tenía un mejor derecho mediante la institución de la suplencia.

Esto, porque en concepto de la enjuiciante la continuidad en el funcionamiento de los órganos permite que las ausencias de integrantes se suplan por personas que reúnen los requisitos como fue su caso, al ser nombrada mediante acuerdo INE/CG448/2017.

- Que contrario a lo que determinó la responsable en el acuerdo combatido debió verificar que la suscrita seguía cumpliendo los requisitos de elegibilidad, y respetar en el acuerdo que podía ejercer el cargo como propietaria de la fórmula cuatro, ya que su nombramiento era un acto definitivo y firme, por lo que debió surtir efectos ante la actualización del supuesto de suplencia y no proceder a un nuevo estudio de perfiles.
- La actora considera que la autoridad responsable violenta el artículo 16 Constitucional al no justificar por qué no se le permitió ejercer el cargo de propietaria.

SUP-JDC-10090/2020

- Que si bien, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la posibilidad de ser ratificadas o no para un tercer periodo quienes tengan dos cargos consecutivos, esto supuesto no se aplica en su caso, porque su derecho de ejercer el cargo de propietaria radica en la figura de la suplencia.
- Por otra parte, la promovente se duele que con la determinación de la autoridad responsable se violentan los principios de certeza y seguridad jurídica, en razón que en procesos electorales pasados el Consejo General ha determinado que al producirse vacantes de consejerías propietarias, quienes son suplentes pasan a ejercer el cargo como propietarios, de ahí que la actora al tener la calidad de consejera suplente debió designarse como propietaria.
- Finalmente, considera que la responsable quebranta el principio de igualdad porque en otras entidades federativas sí se respetó el derecho de ejercer cargos de consejerías propietarias, por medio de la figura de la suplencia en once personas, como se indica en el numeral 56 del acuerdo impugnado.

c. Decisión. La temática para resolver será, si ostentar el cargo de suplencia de una consejería local en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, ante el cargo de propietaria vacante en el proceso 2020-2021, le otorga un derecho automático para asumirlo.



Esta Sala Superior determina que es **infundada** la pretensión de la actora, al inconformarse que la autoridad no la consideró para ocupar la titularidad de propietaria de la fórmula cuatro que se encontraba vacante, por el solo hecho de ser suplente de la misma desde dos mil diecisiete, como se explica a continuación.

Ello, porque la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa.

Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en procesos electorales federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo.

Esto, porque como se indicó, el artículo 66, numeral 2, de la LGIPE, establece que las y los consejeros electorales serán designados para dos procesos electores, pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que la designación de una consejería para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación

SUP-JDC-10090/2020

en procesos electorales federales en calidad de consejera propietaria.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior estima que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designadas a consejerías electorales locales para dos procesos electorales federales ordinarios y pueden ser reelectos para uno más **en el mismo cargo**.

Por su parte, el artículo 65, numeral 3 de la LGIPE contempla que ante una ausencia definitiva, o en su caso, quien ocupe una consejería propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la suplente será llamada para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En este sentido, la normativa electoral es específica en el tratamiento de la suplencia, la que opera únicamente para el mismo proceso electoral ordinario para el que fue designada, pero no contempla que opere en una vacante de propietaria en el siguiente proceso electoral federal.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de designación y ratificación¹⁵ éste se integró de la manera siguiente:

- **Primera etapa:** Emisión y difusión de la convocatoria. Dicha convocatoria tendrá una difusión amplia a través de la página de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto.

¹⁵ Acuerdo INE/CG175/2020.



- **Segunda etapa:** Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes (A partir del 3 al 17 de agosto). En la que podrán participar a título personal, o ser propuestos como aspirantes, incluso los que hayan participado como consejeros y consejeras electorales propietarios y/o suplentes en los consejos locales o distritales federales en anteriores elecciones, salvo quienes tengan impedimento legal.

Aunado a lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, en los procesos de selección la recepción de la documentación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos. La validación y determinación del cumplimiento corresponde a las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General.

- **Tercera etapa:** Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros (Del 2 al 10 de septiembre). Se convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas, con base en dicha revisión, se elaborarán listas de propuestas por cada entidad federativa, para cubrir las vacantes existentes.
- **Cuarta etapa:** Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales.

SUP-JDC-10090/2020

En el caso, la promovente fue designada para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021 como consejera local suplente, y la propietaria únicamente fue elegida para el periodo 2017-2018, al haber cumplido sus tres periodos que contempla la ley.

Luego entonces, en la fórmula cuatro de la Consejería local en el estado de Chihuahua para el proceso electoral federal 2020-2021, al momento en que se emitió la convocatoria por parte de la autoridad responsable para designar y ratificar consejerías, se encontraba vacante la de propietaria, por lo que fue correcto incluirla entre las plazas a concursar.

Lo anterior, se advierte del acuerdo INE/CG448/2017 del Consejo General por el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales del INE para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes fungieron como tales en dos procesos electorales federales anteriores, se indicó quienes en éste último tenían impedimento legal para continuar o no reunían los requisitos señalados en la ley, así como se debía de considerar en el siguiente proceso quienes fallecieron o renunciaron, lo que incrementaría el número de vacantes de consejerías.

Luego entonces, para el proceso electoral 2020-2021 estaba ratificada la enjuiciante y se informó a la propietaria de la fórmula que no podía estar en dicho proceso por tener impedimento al no poderse autorizar un cuarto periodo.



De ahí, que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al ratificar a la parte actora en el cargo de suplente, atendiendo al acuerdo antes señalado, ya que en dos mil diecisiete había sido designada suplente en dicha fórmula.

Ahora bien, para el procedimiento de designación y ratificación 2020-2021 y 2023-24, al tres de julio, se tuvieron cincuenta y ocho vacante de consejeras y consejeras electorales¹⁶ en las consejerías locales del INE, distribuidas en veintisiete entidades federativas, en donde se incluyó la vacante de la fórmula cuatro en el estado de Chihuahua.

En el procedimiento de designación y ratificación de consejerías locales, se estableció la posibilidad que quienes ocupaban una consejería jurídica de propietaria o suplente podían participar a título personal para ser consideradas en el proceso de selección.

Luego entonces, no existía obligación para la autoridad electoral administrativa que, ante la vacante de la propietaria de la fórmula, en este proceso electoral federal, la actora tenía que ser designada de manera automática en un cargo distinto del que fue elegida en dos mil diecisiete, por el solo hecho de tener la calidad de suplente, sin ser sometida en igualdad de circunstancias que el resto de los aspirantes al procedimiento establecido para aspirar a dicho cargo.

¹⁶ Según se advierte del anexo uno del acuerdo INE/CG175/2020.

SUP-JDC-10090/2020

Por lo que únicamente la hacía apta para ser considerada por la autoridad electoral administrativa como una aspirante más en posibilidad de ser designada siempre que siguiera reuniendo los requisitos de Ley, ya que al atender la convocatoria le dio la posibilidad que el Consejo General valorara y ponderara de manera integral su expediente como aspirante, al igual que el resto de las y los participantes y en pleno uso de su facultad discrecional determinar la persona que ocupa el cargo.

Cabe señalar, que la valoración del perfil y cumplimiento de requisitos que realiza el Consejo General constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la propia convocatoria, las cuales se cumplieron.

Por lo que, en tal caso, si la actora aspiraba a ocupar la vacante de propietaria de la fórmula cuatro de la consejería local en el estado de Chihuahua, al apegarse al procedimiento para la designación de las consejerías vacantes señaladas en el Acuerdo INE/CG175/2020, aceptaba en sus términos el proceso de designación y la valoración que en su momento llevó a cabo el Consejo General, pues tal como se indicó en la segunda etapa del procedimiento denominada "Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes", en su párrafo cuarto podían inscribirse a título personal aquellas que tenían interés en participar **"incluidos los que hayan participado como consejeros y consejeras electorales propietarios y/o suplentes en los Consejos Locales o distritales federales en anteriores**



elecciones, salvo quienes hubiesen participado en tres o más Procesos Electorales Federales”.

Supuesto en que se encuentra la ahora actora, pues estaba ratificada como suplente para el proceso electoral federal 2020-2021 y no tenía impedimento legal, por no tener más de tres procesos como consejera.

Sin embargo, su calidad de suplente no le daba un mejor derecho para el proceso de selección, pues tal como lo señaló el Consejo General en el acuerdo impugnado en su numeral 57, que para la designación como propietarias de las y los consejeros suplentes de los Consejos Locales, una vez que se presenta una vacante, ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejería electoral suplente durante procesos electorales federales anteriores.

Tan es así, que incluso en el propio acuerdo INE/CG175/2020 al fijar el procedimiento para las y los aspirantes, estableció entre los documentos que se adjuntaron a la solicitud de inscripción:

“2.14 En su caso, constancia de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en el otrora Instituto Federal Electoral o del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes.”

Por tanto, la autoridad responsable no vulneró su derecho de ser nombrada consejera propietaria local ya que el hecho de ser suplente no la colocaba en mejor posición para ocupar

SUP-JDC-10090/2020

dicho cargo, pues la figura de la suplencia no tiene tal alcance.

De ahí, que no le asiste la razón, pues el Consejo General una vez que cumplió con los requisitos establecidos en la propia convocatoria se avocó a valorar los perfiles de todas y todos los aspirantes, sin que el tener la calidad de suplente de la fórmula le diera una ventaja con relación al resto de las y los participantes.

Finalmente, debe decirse que en cuanto a la valoración de los perfiles que lleva a cabo el Consejo General para determinar las personas que ocuparán las plazas de consejerías locales de propietarias y suplentes, que hayan tenido o no anteriormente un cargo similar, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los aspectos técnicos relativos a la ponderación de los perfiles que se aplique en las etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es el caso en estudio, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable quebranta el principio de igualdad porque en otras entidades federativas sí se respetó el derecho de ejercer cargos de consejeros propietarios, por medio de la figura de la suplencia en once personas, indicado en el numeral 56 del acuerdo impugnado, tampoco le asiste la razón a la actora, pues de la lectura del dictamen la responsable indicó que fueron las personas que atendieron de



nueva cuenta la convocatoria emitida, con motivo del acuerdo INE/CG175/2020, por lo que al igual que la impugnante una vez que cumplieron requisitos el Consejo General en pleno respeto de su facultad discrecional designó a quienes en su concepto eran las personas idóneas, en pleno respeto del principio de igualdad.

En mérito de lo expuesto, y ante lo **infundado** de los agravios de la promovente, lo procedente es confirmar el acuerdo INE/CG82/2020 en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-10090/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.